



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 518

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 15 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996

“por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones determinará la clase de servicio telefónico a utilizar, la tecnología y la forma de prestación de dicho servicio en los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas. Para efectos de dar atención telefónica en los municipios mencionados, el Ministerio de Comunicaciones utilizará los recursos cancelados por los operadores de telefonía móvil celular para la ejecución del plan de expansión en dichos municipios, lo cual podrá hacer directamente o indirectamente a través de terceros.

Los operadores de Telefonía Móvil Celular no estarán obligados a prestar el servicio telefónico a que se refiere este artículo. El Ministerio de Comunicaciones en desarrollo de lo establecido en este artículo no podrá otorgar concesiones ni licencias de Telefonía Móvil Celular a operadores diferentes de los que actualmente prestan este servicio, por el tiempo que dure la exclusividad de la concesión, es decir hasta el 1º de septiembre de 1999.

Atendidas las necesidades telefónicas de los municipios indicados anteriormente, con los recursos restantes de los que se refiere el inciso primero de este artículo, si los hubiere, el Ministerio de Comunicaciones podrá ampliar la cobertura del

servicio telefónico a otros municipios con necesidades básicas insatisfechas que no se encuentren cubiertos con el servicio de Telefonía Móvil Celular.

Artículo 2º. Los operadores del servicio de Telefonía Móvil Celular podrán cubrir las zonas más apartadas o de difícil acceso, actuando conjuntamente con otros operadores de telecomunicaciones y utilizando tecnologías alternativas a la celular, acordadas entre éstos y el Ministerio de Comunicaciones, que faciliten el proyecto técnico y el acceso del mayor número de habitantes a los servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, se suscribirán directamente las modificaciones respectivas a los contratos vigentes para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.

Artículo 3º. Todo operador de telecomunicaciones deberá responder por la totalidad del valor del tráfico de telecomunicaciones que reciba de los demás operadores debidamente autorizados que se interconecten con él.

Artículo 4º. En los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, la reversión solo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 37 de 1993 y deroga las normas que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Visto el Proyecto de Ley número 164 de 1996 Cámara “*por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993*” y su correspondiente motivación, presentado a la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro de Comunica-

ciones, doctor Saulo Arboleda Gómez, y luego del estudio del caso, tanto del texto propuesto y de su correspondiente motivación, procedemos a presentar a consideración de esta célula Legislativa el correspondiente informe de ponencia de la siguiente manera:

La Ley 37 de 1993 abrió las puertas para la introducción de la telefonía móvil celular en Colombia. Hoy, poco más de tres años después de su expedición, resultan evidentes los enormes beneficios que esta tecnología, impulsada por el Congreso de la República, ha traído al país.

Puede afirmarse sin ninguna duda que buena parte de los habitantes del país y de las relaciones económicas entre éstos, ha tenido una significativa modificación, benéfica para el desarrollo nacional.

Sin embargo, la Ley 37 de 1993, que tan enormes beneficios trajo para el país, se concibió para la introducción de una tecnología hasta el momento desconocida para Colombia y por lo tanto, adolece de ciertos yerros que con el tiempo se han hecho evidentes. No podía ser de otra manera, pues no en vano se afirma que la tecnología, dada su dinámica evolución, frecuentemente deja rezagada a la legislación.

Es así como al cabo de dos años de operación de la telefonía celular en Colombia, se hizo evidente que la exigencia contenida en la Ley 37 de 1993, en el sentido de que se incluyera un plan de expansión para municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, resultó, a pesar de su elogiado propósito, inconveniente desde el punto de vista tecnológico, pues los recursos disponibles para tal efecto resultarían más eficientes si se utilizan en planes alternativos, que en manos del Gobierno Nacional permitan llevar telefonía social a los municipios más pobres del país.

Resulta necesario, por consiguiente, modificar la Ley 37 de 1993 y al mismo tiempo permitir que los recursos pagados por los operadores celulares para financiar este servicio en los municipios con mayores índices de necesidades insatisfechas sean utilizados por el Gobierno Nacional en la atención, mediante la telefonía social de mayor profundidad y alcance entre las personas más necesitadas de los requerimientos de telecomunicaciones de la población.

Como complemento necesario del primer artículo, resulta preciso establecer la posibilidad de que para aquellos municipios de difícil acceso, como son la mayor parte de los que se ubican en las regiones más apartadas, cuyo cubrimiento obliga efectuar la Ley 37 de 1993, se permita utilizar tecnologías alternativas a la celular, para asegurar que se les otorgue un adecuado servicio de telecomunicaciones. Es decir, el servicio para aquellas regiones depende de una adecuada flexibilidad tecnológica que asegure el logro de este fin. En efecto, la tecnología celular no resulta la más apropiada para brindar servicio a las zonas de difícil acceso, que además usualmente presenta bajos niveles socioeconómicos. Así, no solo se requiere que se modifique la obligación de llegar a los municipios con mayores índices de necesidades básicas

insatisfechas, permitiendo en cambio que el Gobierno destine los recursos pagados por los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular, sino que además resulta indispensable que se aclare que para lograr los más amplios beneficios sociales de la población, los operadores puedan apelar a asociaciones con cualquier otro operador de telecomunicaciones, como Telecom u otras entidades públicas descentralizadas, utilizando para ello tecnologías alternativas, debidamente acordadas con el Ministerio de Comunicaciones, que garanticen igualmente la mayor racionalidad técnica en los proyectos de telecomunicaciones que se adelanten en el país y la maximización de las inversiones en este sector.

Por otra parte, ha sido materia de continua discusión en el sector de las telecomunicaciones la responsabilidad que asiste a cada uno de los operadores respecto del tráfico de telecomunicaciones que reciben de los demás operadores autorizados. Este asunto hace parte de las materias de la vida económica nacional, que resultan novedosas y hasta exóticas a la luz de las regulaciones como las del Código Civil. Sin embargo, la agilidad de las nuevas relaciones económicas y la creciente complejidad de éstas han hecho necesario que se establezcan normas que regulen la responsabilidad contractual y extracontractual entre los operadores de telecomunicaciones, que actúan mediante acuerdos innominados. Es así que un principio básico de un régimen abierto de telecomunicaciones como el que han venido impulsando el Congreso y Gobierno Nacional, exige establecer una elemental norma de responsabilidad cual es la de que todo operador autorizado debe responder por el valor del tráfico que reciba de los demás operadores. Este principio, aceptado en la mayor parte de los países con régimen abierto de telecomunicaciones, también ha venido acogiendo por los distintos actores de las telecomunicaciones en el país.

La figura de la reversión, atendiendo a su génesis y a la aplicación que ha tenido en el campo de la contratación estatal, no tiene el alcance que ha pretendido dársele en las concesiones de telefonía móvil celular. En efecto, lo que la reversión ha permitido es que cuando se da a un particular la facultad de explotar un bien público, como el subsuelo o una carretera, resulta apenas evidente que al vencimiento de la concesión, el Contratista deje para el Estado los bienes públicos y sus adherencias y modificaciones.

Es así como en materia petrolera, ha sido usual (aunque recientemente se plantea su modificación) que al término de la concesión de un área de explotación petrolera, ésta quede de propiedad del Estado, con todas sus mejoras.

La situación en materia de telecomunicaciones resulta del todo contraria a lo expuesto. Lo que se entrega a particulares son frecuencias de espectro radioeléctrico para su uso; éstas no se desgastan con el mismo, y son las que deben devolverse, ya que por disposición constitucional pertenecen al Estado. En telecomunicaciones, lo que realmente se da en concesión es el derecho a prestar un servicio público en forma temporal, ya que la titularidad del mismo la retiene el Estado, y un bien del Estado no se concede.

Por último, con el objeto de asegurar la libertad de empresa y el éxito de estos importantes proyectos de inversión, básicos para dar soporte al aparato productivo del país, se hace indispensable que se permita mantener a las empresas la composición accionaria que deseen, tal como se previó para las entidades mixtas en la Ley 37 de 1993. Estas no tienen restricción en cuanto a su composición accionaria y en cambio, permiten que el socio tecnológico conserve su participación sin restricciones, asegurando el éxito del proyecto, por la estabilidad propietaria de la libre empresa en el largo plazo.

Con las anteriores consideraciones proponemos a los honorables Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 164 de 1996-Cámara- *por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones* junto con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Martha Luna Morales, Alfonso López Cossio, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria.

Leído el texto propuesto por el honorable Senador Hernando Torres Barrera, y después de analizar la ponencia para segundo debate al proyecto de ley emanado del Senado de la República; la iniciativa en estudio viene precedido de un gran análisis por parte de esa Corporación, donde se resalta la gran importancia del proyecto como es enaltecer el sector agrícola colombiano. Después de estas consideraciones encontramos prudente hacerle algunas modificaciones al articulado del proyecto de la referencia en los siguientes términos:

Al artículo 2º le eliminamos los incisos b, c y el párrafo planteado inicialmente en el Proyecto producto de análisis por parte del Senado de la República; procediendo a la apertura de un nuevo inciso y un párrafo.

Las anteriores modificaciones las planteamos con base en el Decreto-ley 2150 de 1995, por el cual se suprime y reforma regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, existentes en la administración pública; el ICFES a través de la oficina internacional tenía la función legal de convalidar los títulos obtenidos en el extranjero y que se refieran a educación superior. Con la expedición del citado Decreto-ley; esta función se redujo a la convalidación del título en las ciencias de la salud humana y jurídicas.

Así lo establece el artículo 64 del Decreto-ley 2150 de 1995 que a la letra dice: "Artículo 64 Supresión de homologación o convalidación del títulos otorgados por instituciones de educa-

ción superior en el exterior. El artículo 2º de la Ley 72 de 1993, quedará así:

Artículo 2º. Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no será requerida homologar o convalidar el título de pregrado o posgrado otorgado por una institución de educación superior en el exterior. Siempre que ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada se excluyen de lo anterior las ciencias jurídicas y de la salud.

En el artículo 10. Sugerimos abolir los incisos a, b y aumentamos en un representante más para las asociaciones colombianas de Administradores de Empresas Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios. Porque consideramos que un colegio que va a regular las funciones y los parámetros de éste debe ser autónomo en sus decisiones a tomar, y a la vez dar agilidad y autosuficiencia a las convocatorias ordinarias. .

Consecuencial a lo anterior se corrigió el párrafo primero (1º) en el sentido de que deben ser Administradores de Empresas Agropecuarios, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, solamente los representantes de las asociaciones y de las universidades que impartan este tipo de programas universitarios.

En cuanto al párrafo 2º el citado artículo, compartimos que a los integrantes del primer colegio nacional de Administradores de Empresas Agropecuarios, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, no se les exija la presentación de la tarjeta profesional, pero sí deben ser titulados y deberán tramitar la tarjeta durante el período para el cual fueron elegidos.

Para dar una ágil convocatoria al primer colegio nacional de Administradores Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administradores agropecuarios. Para que regule esta disciplina hemos sugerido un plazo de 6 meses a partir de la sanción y publicación para que las entidades que le corresponda designar sus delegados a la conformación del colegio.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a los honorables Representantes en la Plenaria:

Se le dé, junto con el pliego de modificaciones, primer debate al Proyecto de ley número 308 de 1996 Cámara "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Mauro Tapias Delgado,

Representante a la Cámara.

Gustavo López Cortés,

Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 308
DE 1996 CAMARA**

por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario en el territorios de la República, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario de Institución de Educación superior oficialmente reconocidas, cuyos pênsums educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES.

b) Quienes hayan obtenido u obtengan título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola, o Administrador Agropecuario en el extranjero para la validez del título profesional se registrá para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo: Una vez cumplidos los requisitos de los incisos a y b del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1º de la presente ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración Agropecuaria, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria de Colegios Superiores y Universidades Públicas o Privadas, no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración

Agropecuaria, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de empresas agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícolas y piscícolas.

b) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios del Estado y nuevos profesionales del sector agropecuario.

c) Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada en especial sobre las diferentes líneas de crédito de fomento agropecuario y agroindustrial.

d) Diseñar, proponer e implantar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de los diferentes bienes y servicios ofrecidos por las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales con el propósito de alcanzar mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión.

e) Organizar y planificar la producción y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios, buscando la debida optimización de los recursos tierra, trabajo y capital y la rentabilidad de las inversiones.

f) Orientar y dirigir actividades agropecuarias; en las diferentes unidades de explotación.

g) Planificar y tomar decisiones relacionadas con la explotación agropecuaria; de acuerdo con las condiciones económicas del interesado.

h) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar proyectos agrícola, pecuaria y agroindustriales.

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en unidades de explotación agrícola y pecuaria.

j) Investigar sobre el terreno las principales dificultades que se presentan en materia técnica y administrativa y sugerir alternativas de desarrollo.

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias.

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en la explotación agrícola y pecuaria, buscando mayor rentabilidad.

m) fomentar la organización de los pequeños productores del campo para obtener una mejor planeación y administración de la economía campesina.

n) Adelantar actividades investigativas, de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias y agroindustriales.

ñ) elaborar diagnósticos relacionados con la potencialidad y limitación de los recursos naturales, con base en las estrategias de uso y desarrollo eficiente de recursos y tecnologías que garanticen procesos autosostenidos de producción, asegurando la con-

servación del ecosistema en el marco de las políticas ambientales por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo cuarto de esta ley se entienden como propios de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria sin perjuicio de que profesiones, legítimamente establecidas desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 6º. Para obtener la matrícula profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto, haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

b) Acreditar el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, obtenido en una institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o con cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 8º. Los administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios que en la actualidad ocupen cargos, en ejercicio de la profesión, en entidades públicas o privadas sin la Tarjeta Profesional, deberán tramitarla dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 9º. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario se le impondrán las sanciones que al respecto establezca el Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarios; sin perjuicio de las sanciones que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 10. Créase el Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios integrados por los siguientes miembros:

a) Dos representantes, con sus respectivos suplentes de las Asociaciones Colombianas de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administrador Agropecuarios elegidos por ellos mismos.

b) Un (1) representante con su respectivo suplente de las universidades públicas nacionales, que impartan programas de

Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, elegido por ellos mismos.

c) Un (1) representante con su respectivo suplente de las universidades privadas, que impartan programas de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, elegido por ellos mismos.

d) Presidente de la "SAC" Sociedad de Agricultores de Colombia o su delegado.

Parágrafo 1º. Los representantes o sus respectivos suplentes de que tratan los literales a, b y c del presente artículo serán Administradores de Empresas Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios.

Parágrafo 2º. La presentación de la Tarjeta Profesional no regirá para los integrantes del primer Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, pero deberán demostrar título profesional y tramitar la tarjeta en el primer período.

Parágrafo 3º. La designación de los representantes lo harán las entidades señaladas en el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 11. El Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, tendrán su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su reglamento interno, organizar la Secretaría Ejecutiva y fijar la pautas de financiación.

b) Expedir la matrícula de los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.

c) Fijar los cánones de derecho que conlleva la expedición de Tarjeta Profesional.

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

e) Expedir el presupuesto anual de ingreso y gasto del Colegio.

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios, con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria.

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales científicas y profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agropecuaria en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

h) Fijar las tarifas de los honorarios a percibir por el ejercicio de la profesión.

i) Plantear ante los Ministerio de Educación Nacional y Agricultura y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre el título otorgado de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o quienes ostentan dichos títulos.

j) Las demás que le señalen los reglamentos.

Artículo 12. Los administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios legalmente matriculados deberán ser sujetos de crédito por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y con el cumplimiento de lo por ellas previstas y podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales ante dicho fondo o ante las Entidades Bancarias públicas o privadas.

Artículo 13. Las decisiones del Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios sólo podrán ser recurridas mediante concurrencia a la justicia ordinaria correspondiente por parte del interesado.

Artículo 14. Deróguese todas las disciplinas contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,

Mauro Tapias Delgado, Gustavo López Cortés, Representantes a la Cámara Comisión Sexta Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1995 SENADO Y 200 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se aprueban el Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas por el convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran Caribe adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991.

Autores

Doctor Rodrigo Pardo García-Peña,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctora Cecilia López Montaña,

Ministro del Medio Ambiente.

Ponente

César Daza Orcasita,

Representante Circunscripción de Bolívar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre de 1996

De conformidad con lo dispuesto en los reglamentos del Congreso de la República respecto del procedimiento legislativo, y agradeciendo al señor Presidente de la Comisión Segunda por la honrosa designación, rindo ponencia al Proyecto de ley número 77/95 Senado y 200/95 Cámara por medio de la cual se aprueban El protocolo relativo a la áreas y Flora y Fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe firmados en la ciudad de Kingston, Jamaica.

El proyecto en referencia, fue presentado por el Gobierno Nacional a la consideración, estudio y aprobación de las Cámaras legislativas con el propósito de insertarlo en el ordenamiento jurídico del país y darle el cumplimiento eficaz que merecen las normas del derecho positivo colombiano.

II. Estructura del Proyecto

Los 28 artículos que conforman el acuerdo están orientados en las obligaciones generales de cada estado signatario de proteger, preservar y manejar de manera sostenible la flora y fauna silvestres del mar Caribe sobre las que ejerce soberanía los y los derechos en el área de su jurisdicción.

Señala, además, el establecimiento de las áreas protegidas con miras a conservar los recursos naturales fomentando el uso racional del medio para evitar de esa manera el desequilibrio del ecosistema.

Para tal efecto, cada estado tomará las medidas de protección necesarias autorizadas por el presente instrumento y las reglas del derecho internacional a fin de proteger el área conjunta del Gran Caribe, las medidas de protección deberán incluir, según el acuerdo firmado, la reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que pongan en peligro las áreas en peligro. Prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción.

En consecuencia se establece un régimen de planificación para las áreas protegidas con el fin de llevar al máximo los beneficios de las áreas que son materia de este tratado.

Establece también que cada parte firmante del protocolo reforzará, como sea necesario, la protección de un área protegida con el establecimiento de las áreas sobre la que se ejerce la soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, de una o más zonas de amortiguación donde las actividades sean menos restringidas, en el área protegida, pero sin dejar de ser compatible con el logro de los propósitos del área protegida.

Para la protección del sistema ecológico marino cada parte identificará la especie amenazada o peligro de extinción de la flora y fauna de las áreas marinas sobre la que ejerce la soberanía. Por tanto, cada parte reglamentará y prohibirá, atendiendo su normatividad jurídica interna y la conveniencia económica, las actividades que tenga efectos contrarios sobre las especies o sus hábitats y ecosistema, como también llevará a cabo las actividades de recuperación, manejo, planificación de especie que busquen la sobrevivencia de estas especies. Así mismo y de confor-

midad con las leyes internas de cada estado las partes del tratado deberán reglamentar toda forma de destrucción o de perturbación de especie protegida de flora.

Prevé además el convenio, que las partes procuran con los estados no parte del protocolo con los que tenga áreas de distribución contiguas, coordinar los esfuerzos en lo referente al manejo y la protección de especies migratorias amenazadas o en peligro de extinción.

Las medidas de protección para la protección de la flora y fauna silvestres, las establecerá cada país de conformidad con el protocolo y sus anexos I, II y III de la siguiente forma:

“Las partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora registradas en el anexo I. Con este fin cada parte prohibirá toda forma de destrucción o de perturbación, inclusive la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento o la posesión así como el comercio de estas especies, de sus semillas, partes o productos. Deberán reglamentar en lo posible, las actividades que puedan tener efectos nocivos sobre los hábitats de las especies.

“b) Cada parte garantizará la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el anexo II al prohibir:

“i. La captura, retención o muerte -inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental- o el comercio de tales especies, de sus huevos partes o productos.

“II. En lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás periodos de tensión biológica.

“c) Cada parte tomará todas las medidas pertinentes para garantizar la protección y recuperación de las especies de la flora y de fauna registradas en el anexo III, y podrá reglamentar la explotación de esas especies con el fin de asegurar y conservar sus poblaciones en los niveles más alto posible. En coordinación con las demás partes, cada parte deberá, para las especies registradas en el anexo III, preparar, adoptar y aplicar planes para el manejo y aprovechamiento de esas especies que podrán incluir:

“i) Para las especies de fauna:

“a) La prohibición de todos los medios no selectivos de captura, muerte, caza y pesca, y de todas las acciones que pudiesen provocar la desaparición local de una especie o una fuerte perturbación de su tranquilidad;

“b) El establecimiento de periodos de veda y de otras medidas para conservación de sus poblaciones; y

“c) La reglamentación de la captura, posesión, transporte o comercio de especie vivas o muertas o de sus huevos, partes o productos.

“ii) Para las especie de flora, de sus partes o productos, la reglamentación de colectas, recolección y comercio”.

Por otra parte, se observa que el tratado permite la evaluación del impacto ambiental, así como las excepciones para las activi-

dades tradicionales. En el primer aspecto se ordena que cada Estado planifique las actividades industriales y de cualquier otra índole que cause impacto negativo sobre las especies que están bajo la protección de este protocolo. Igualmente cada parte considerará y otorgará excepciones según las necesidades.

En lo que respecta a los cambios de la situación de las áreas o especie protegidas, sólo podrán realizarse por razones importante tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente de conformidad con las disposiciones del protocolo vigente, firmado por el Gobierno Nacional, después de notificarlo a la Organización.

De conformidad con lo dispuesto en el Tratado, la divulgación, información, concientización y educación de la población, se establecerán las siguientes reglas:

“Cada parte deberá divulgar el establecimiento de las áreas protegidas, en particular, en lo tocante a sus límites, zonas de amortiguación y a los reglamentos aplicables así como a la designación de especies protegidas, en particular, de sus hábitats críticos y las regulaciones aplicables.

Con el fin de fomentar la concientización de la población, cada parte deberá esforzarse por informar al público lo más ampliamente posible, sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas y el conocimiento, científico y otros beneficios que se puedan obtener de las mismas o de los cambios que en ella ocurran. Esta información debería ocupar un lugar apropiado en los programas educativos relativos al medio ambiente y a la historia. Cada parte deberá igualmente esforzarse en promover la participación de su población y de las organizaciones conservacionistas en las medidas que resulten necesarias para la protección de las áreas y especies den protección de las áreas y especies en cuestión.

Así mismo, el convenio establece la investigación científica y técnica de manejo expresando el mandato de que cada parte promoverá y desarrollará la investigación científica e intercambiarán directamente o a través de la organización, toda la información correspondiente a las investigaciones realizadas en las áreas de protección.

Por último, recorriendo analíticamente la estructura del proyecto, se establecen las directrices y criterios comunes, las disposiciones institucionales, las reuniones de las partes, el financiamiento, los vínculos con otros Convenios Relacionados con la Protección Especial de la Flora y la Fauna Silvestres, la Disposición Transitoria y la entrada en vigor del Proyecto.

III. De Nuestras Consideraciones

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional, es de importancia capital, pues, el tratamiento dado a las especies marinas silvestres y sus hábitats ha sido manejado con criterio de destrucción por parte de los exploradores del mar avalados por la institucionalidad del Estado que por acción u omisión ha contribuido a la extinción de especies marinas que han afectado el equilibrio ecológico.

La contaminación, los desechos industriales y los descargos de innumerables sustancias que afectan la existencia de las especies marinas ha de tener control para que no desaparezcan como seres vivos y con ello el desarrollo sostenible y equilibrado de la humanidad.

Es por lo que en la cuenca del Caribe, los países se han reunido en la ciudad de Kingston para la conservación de las especies marinas silvestres.

Por las consideraciones planteadas en este informe, me permito presentar a la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 77/95 Senado y 200/95 Cámara ‘por medio de la cual se aprueba el Protocolo relativo a las áreas y Flora y Fauna silvestre especialmente protegidas del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran Caribe hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 los anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino del gran Caribe adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991’.

Vuestra Comisión

César Daza Orcasita.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996
Autorizamos el Presente Informe.

Lázaro Calderón Garrido,
Presidente Comisión Segunda
Honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 518 - Viernes 15 de noviembre de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 308 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 77 de 1995 Senado y 200 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueban el Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas por el convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran Caribe adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991	6